

EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO

○ Bernardino Esparza Martínez*

* Profesor-investigador del INACIPE.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Derecho penal electoral**

Electoral criminal law

○ **Violencia política de género**

Political gender violence

○ **Proyecto de decreto en violencia política electoral**

Draft decree on electoral political violence

○ **Dignidad humana**

Human dignity

Resumen. La violencia política electoral por razones de género es un fenómeno común, en el marco de la política y las elecciones en México, que atenta contra la dignidad de las mujeres. El presente artículo pretende analizar los fundamentos jurídicos que dan sustento a las iniciativas presentadas en materia de violencia política de género como una respuesta del Estado ante la falta de igualdad entre hombres y mujeres en las contiendas electorales.

Abstract. The electoral political violence for reasons of gender is a very common phenomenon in the framework of politics and elections in Mexico that threatens the dignity of women, that is why this article aims to analyze the legal foundations that support the initiatives presented in terms of political violence as a response of the State in the lack of equality between men and women in electoral contests.

SUMARIO:

I. Introducción; II. Definición de dignidad humana; III. La violencia política por razones de género en los derechos políticos electorales; IV. La iniciativa de ley que tipifica la conducta de violencia de género como un delito electoral; V. Análisis del proyecto de reforma en materia de violencia política en razón de género; VI. Conclusión; VII. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género en la política es una conducta que atenta contra la dignidad de la mujer. En México es una de las problemáticas en el contexto de la vida pública y en el ámbito electoral por lo que se ha tipificado como delito electoral.

Este artículo inicia con el estudio de los conceptos que giran en torno a la violencia de la mujer en la política que fundamentan el establecimiento del delito de violencia política por razones de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE, DOF, 23 de mayo de 2014).

De esta suerte, para respaldar el pleno respeto a la participación y representación de la mujer en la política, con base en los criterios jurisprudenciales, nuestro estudio primero aborda el concepto de la dignidad humana. En seguida, para determinar en materia electoral el respeto a los derechos políticos de las mujeres, acudimos a las tesis de jurisprudencia en materia electoral que emiten el significado de

violencia política por razones de género. Y, por último, abordamos la forma por la cual se tipifica el delito de violencia política por razones de género.

II. DEFINICIÓN DE DIGNIDAD HUMANA

Los criterios de jurisprudencia determinan lo que se entiende por dignidad. Así, la dignidad humana “es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos” (Tribunales Colegiados de Circuito, 5° C. J/30 (9a.), octubre de 2011). “Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética” (SCJN, 1a. /J. 37/2016). Este es otros de los rubros de las tesis jurisprudenciales que determinan el significado de dignidad humana.

El contenido de la tesis, además, alude a que el Pleno de la Suprema Corte:

ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así que, la naturaleza y concepto de la dignidad humana:

es un valor supremo establecido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya

plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna (Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, I.5o.C. J/31, 9a, octubre 2011).

Por tanto, como lo apunta la tesis denominada: “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales” (SCJN, Tesis: P. LXV/2009, diciembre 2009): “el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal”, son “derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

De acuerdo con estos criterios la dignidad de la persona es un derecho fundamental (Esparza, 2017) que se le otorga a todas las personas y como tal, se encuentra sustentado en la Constitución política y en los tratados internacionales. En este sentido, en la vida pública y política todas las personas tienen el derecho a participar en igualdad de condiciones. No obstante, como se ha advertido en los últimos años, contrario a este principio, entre otras conductas de violencia política contra la mujer destacan aquellas que se manifiestan con insultos, vejaciones, maltrato físico y/o verbal, conductas que denigran el ejercicio de sus derechos políticos, y por consiguiente la dignidad humana. Este fenómeno, violatorio de sus derechos humanos, advierte una falta de equidad en el desarrollo político-electoral como se advierte a continuación.

III. LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO EN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

¿Qué es lo que comprende la violencia política contra las mujeres? Con base en el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro denominado “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”, se determina que comprende la violencia política contra las mujeres:

todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En el citado criterio, destaca la peculiaridad de que debido a la

complejidad que implican los casos de violencia de género así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹

¹ En relación con la reparación del daño de las víctimas, puede consultarse mi libro *La reparación del daño*, INACIPE, 2017.

El fenómeno de la violencia política por razones de género es de reciente aparición. Antes de 2015 no había sido analizado y, por tanto, no se encontraba tipificado en los instrumentos jurídicos mexicanos. Como refiere el criterio anterior, el fenómeno está íntimamente relacionado con la situación del género y la discriminación hacia la mujer que actúa en la vida pública nacional.

Fue por ello que se creó una iniciativa de reforma que atiende el fenómeno y busca dar respuestas al mismo.

IV. LA INICIATIVA DE LEY QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO UN DELITO ELECTORAL

En el mes de diciembre de 2017 la Cámara de Diputados aprobó con 262 votos el dictamen con proyecto de decreto (*Gaceta Parlamentaria*, 4927-VI, 14 de diciembre de 2017) por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de cinco leyes generales que refieren al tema de la violencia de género, y en particular para el tema que nos ocupa, el de violencia política por razones de género. Este proyecto, aprobado en la Cámara de Diputados modificó la minuta enviada por el Senado.

Cabe apuntar que el proyecto consiste en modificar los siguientes textos jurídicos:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Ley General de Partidos Políticos.
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Con los cambios legales que se incluyen en la iniciativa a efecto de proteger los derechos políticos en razón de género, en nuestro escrito se pretende facilitar su estudio; primero con los principales conceptos jurídicos que se incorporan en las primeras cuatro leyes antes mencionadas, y después haciendo la distinción de cuáles son las conductas que aumentan las penas en la ley de delitos electorales.

A. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

¿Qué es la violencia política en razón de género? En el primer párrafo del artículo 20 Bis se menciona que:

La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

¿Cómo se manifiesta la violencia política en razón de género? El párrafo segundo del citado artículo 20 señala que:

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

La definición de violencia política en razón de género permite conformar un marco jurídico de protección para las mujeres que experimentan la violencia política en razón de género, a través del entendimiento del fenómeno como un acto que vulnera los derechos a los que las mujeres tienen acceso desde 1953, año en que se consolidó el voto femenino a nivel nacional y que se consolidó cuando se reformó el artículo 4o constitucional en el que se otorgó el principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Con la definición planteada en el artículo 20, el proyecto de Decreto también prevé la conformación de diversas sanciones administrativas que pretenden garantizar el libre acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales a través de sanciones impuestas a las personas que vulneren la dignidad humana de las mujeres mediante la violencia político-electoral.

¿Cuáles son las acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género? El párrafo primero del artículo 20 ter., señala que:

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de

sus derechos político-electorales o Inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

B. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Con objeto de homologar los principios establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los sistemas y procedimientos electorales, el proyecto de Ley aprobado en Diputados introduce la definición del fenómeno en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Qué se entiende por violencia política en razón de género? El primer párrafo del artículo 3 Bis señala que:

Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Con base en el párrafo segundo del citado artículo: ¿Cómo se manifiesta la violencia política en razón de género?

en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A partir de la interrelación entre la Ley General de Acceso y la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, el legislador establece un marco jurídico específico que pretende atender el fenómeno de la violencia contra la mujer en el marco del derecho electoral, a fin de conformar una justicia que parte de la necesidad de atender los fenómenos de discriminación que las mujeres continúan experimentando en el marco de la política.

¿Cuáles son las acciones y omisiones que configuran la violencia política en razón de género? En el mismo párrafo segundo del citado artículo se señala que:

Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género las siguientes:

Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida: Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

C. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Por otro lado, el proyecto de Ley también prevé reformas a la Ley General de Partidos Políticos con el objetivo de establecer sus obligaciones en torno a la defensa y la prevención del tema relativo a este trabajo.

Así cabe preguntarnos, ¿cuál es el principio fundamental que refiere al tema de violencia de género? Se establece como obligación de los partidos políticos:

Artículo 25.

1....

a) a t)...

u) Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;

D. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

En lo que respecta a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte ¿Cuándo es posible promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales por violencia de género? En términos del artículo 80 de la ley de medios de impugnación es cuando:

1....

e) Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales;

La adición al artículo e) genera un marco de protección para las mujeres que deseen participar en la política, quienes ahora pueden impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cualquier violación a sus derechos político electorales cuando consideren que se ejerció sobre ellas violencia política de género.

E. LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Finalmente, el proyecto de ley propone agravantes a algunos tipos penales cuando se observen que ciertos delitos fueron cometidos por razones de género en ejercicio de la violencia. Así, las conductas y el aumento de las penas son las siguientes:

¿Cuál es el aumento de la pena del artículo 7?

Artículo 7....

1.a XXI.... La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I, IV, VII y XVI del presente artículos se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

¿Cuáles son las conductas contenidas en las fracciones I, IV, VII y XVI del citado artículo 7?

Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenaza con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

¿Cuál es el aumento de la pena del artículo 8?

XI.... La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

¿Cuáles son las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del citado artículo 8?

Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

¿Cuál es el aumento de la pena del artículo 9?

I. a X

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

¿Cuáles son las conductas contenidas en las fracciones I y VI del citado artículo 9?

Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

¿Cuál es el aumento de la multa del artículo 17?

La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan, en perjuicio de una mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer.

¿Cuáles son las conductas del citado artículo 17?

Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

V. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

El proyecto de reforma devuelto al Senado de la República para su eventual votación y aprobación es una transformación integral en la protección de los derechos de la mujer en el marco de los procesos electorales.

Con ella, se interrelacionan dos áreas jurídicas especializadas: el marco jurídico de las mujeres y el marco en materia electoral, lo cual permite conformar un sistema de protección que parte del principio de que no basta con que las mujeres y los hombres sean iguales ante la ley,

sino que este requisito sea efectivo, es decir, que se traduzca en la realidad.

Esta reforma advierte que las mujeres no cuentan con las mismas oportunidades que los hombres de actuar en la vida pública del país, que en muchos aspectos continúan siendo discriminadas e incluso violentadas por trabajar en las elecciones.

Concretamente sobre la reforma, se puede advertir que esta interrelaciona los principios establecidos en la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia y la interrelaciona con las distintas legislaciones electorales a fin de establecer mecanismos jurisdiccionales que permitan la protección de las mujeres en el ámbito electoral. Esto permite advertir que además de tipificar un nuevo tipo de violencia contra la mujer, también prevé acciones preventivas y reactivas para atender el fenómeno, lo cual permite conformar un marco de justicia electoral que se centra en la atención de las mujeres que acceden o pretenden acceder a cargos de elección popular.

Cabe destacar que en el marco de la prevención establece la obligatoriedad de los partidos políticos de proteger a sus militantes y defender los principios de igualdad sustantiva al interior de la agrupación; a la par, se advierte la posibilidad de que el INE establezca faltas administrativas por actos de violencia política electoral en razón de género y se prevé la posibilidad de acceder a medios de impugnación y por tanto a la actividad jurisdiccional cuando se generen este tipo de acciones.

Finalmente la introducción de las agravantes a los distintos tipos penales previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, además de velar

por el bien jurídico tutelado en la materia, incorporan el principio de una justicia electoral con perspectiva de género. Lo cual supone una reinterpretación del fenómeno electoral en tanto a que la discriminación de la mujer y el menoscabo del pleno goce de sus derechos político electorales, se perciben como faltas que atentan con el buen desarrollo de las elecciones y por tanto deben ser castigados por la vía penal.

VI. CONCLUSIÓN

La dignidad humana es un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional y un derecho humano reconocido en los tratados internacionales. Así que, tal como se inscribe en la jurisprudencia, la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

Contra la violencia política por razones de género en el ámbito de los derechos políticos electorales de las mujeres la Constitución Política y los tratados internacionales otorgan su adecuada protección.

De la interpretación constitucional y de las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el Tribunal Electoral emite lo que comprende la violencia política contra las mujeres: “todas aquellas acciones u omisiones de personas,

servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

En definitiva, el delito de violencia política por razones de género es una conducta que atenta contra la dignidad de la mujer, y en México es una de las problemáticas de la vida pública y en lo particular en el ámbito político-electoral. Para dimensionar de forma más clara de lo que estamos hablando, tomo la definición de los criterios jurisprudenciales que en materia jurídica tiene el término dignidad: se refiere al origen, la esencia y el fin de todos los derechos.

Asimismo la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona: a ser tratada como persona y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada... al ser un derecho humano se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo.

Dentro del contexto político las mujeres han sido y son las más violentadas. En la iniciativa de ley en comento se menciona que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) evidenció diferentes modalidades de violencia política como son las amenazas, agresiones físicas y verbales, ataques a domicilios, intento de secuestro, robos de paquetes

electorales de presidentas de casilla y hasta homicidios.

De tal forma que el proyecto de ley se tipifica como delito electoral. Así, en diciembre del año pasado la Cámara de Diputados aprobó reformas y adiciones que establecen claramente qué conductas constituyen violencia política de género y las sanciones. Y, que en el mismo mes fue turnada a la Cámara de Senadores.

Por tanto, en la mencionada iniciativa se menciona que Violencia Política en razón de género, es la acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer. Violencia Política de género es también cualquier acción que impida que una mujer pueda llevar a cabo las atribuciones a su cargo o su función en el poder público. Además por supuesto de considerarse violencia política de género cualquier presión, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida.

En consecuencia, hoy todas estas conductas por ley deben castigarse... hoy que está en marcha el proceso electoral debemos ser vigilantes de que las leyes se cumplan y las acciones y omisiones se castiguen.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Esparza Martínez, B. (2017). *Derechos Fundamentales*. México: INACIPE.
- , (2017). *La Reparación del Daño*. México: INACIPE.